



ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

DE	DELEGACION GOBIERNO EN MADRID		
A	D. Rogelio Domínguez Cáceres Delegado de Seguridad OMBUDS CIA DE SEGURIDAD S.A.		
ASUNTO	Resolución servicios mínimos		
S/REF		N/REF.	
FECHA	12 de agosto de 2019		
Nº DE PÁGINAS INCLUYENDO PORTADA	2		

Siguiendo instrucciones del Secretario General de esta Delegación del Gobierno, adjunto le remitimos resolución de determinación de servicios mínimos en huelga de OMBUDS, significándole que se envía copia de la misma a Metro Madrid.

EL FUNCIONARIO DE SERVICIO

PA



[Firma manuscrita]

CORREO ELECTRONICO:

C/ GARCIA DE PAREDES, 65
28071 MADRID
TEL: 91 272 90 44
FAX: 91 272 91 90

EN CASO DE PROBLEMAS EN LA RECEPCIÓN, POR FAVOR LLAME A NUESTRAS OFICINAS.



GOBIERNO
DE ESPAÑA



DELEGACIÓN
DEL GOBIERNO
EN MADRID

SECRETARÍA GENERAL
AUTORIZACIONES
ADMINISTRATIVAS

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA 12 de agosto de 2019

ASUNTO Resolución de determinación de los
servicios mínimos ante la
convocatoria de huelga en OMBUDS

D. Rogello Domínguez Cáceres

Delegado de Seguridad

OMBUDS CÍA DE SEGURIDAD S.A.

C/Cólquide nº 6, 2ª planta, Edificio Prisma
28230 - LAS ROZAS (madrid)

Visto su escrito recibido en esta Delegación del Gobierno el 9 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante dicho escrito, el Sr. Domínguez Cáceres que manifiesta actuar en nombre y representación de OMBUDS CÍA DE SEGURIDAD S.A., informa que por parte del Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada se ha convocado huelga indefinida para toda la plantilla de seguridad privada de la citada Empresa en el centro de trabajo de Metro Madrid (Línea 7, Línea 9 y Metro Patrimonio-Depósitos y Edificios) desde el próximo día 13 de agosto de 2019 a las 24 horas con carácter indefinido. Acompaña a dicho escrito copia de la convocatoria de huelga en la que figura como fecha de comienzo a las 6:00 horas del día 13 de agosto de 2019. La Empresa OMBUDS solicita que la Delegación de Gobierno acuerde los servicios mínimos exigibles para paliar los efectos de la huelga y propone que alcancen el 100% para el personal que presta servicio en los puestos de trabajo en los lugares antes señalados.

SEGUNDO: Consta informe del Servicio Jurídico del Estado en esta Delegación del Gobierno del 12 de agosto de 2019 que concluye que la Delegación del Gobierno en Madrid es competente para determinar los servicios mínimos solicitados en la empresa OMBUDS durante la huelga convocada a partir del 13 de agosto de 2019 en las instalaciones de Metro de Madrid.

TERCERO: La Dirección de Metro de Madrid, en su informe de 12 de agosto de 2019, propone que se establezca en un 75% la cobertura de servicios mínimos a prestar por los vigilantes de seguridad en las Líneas 7 y 9 y un 60% en los puestos de Dependencias, Oficinas, Museos y Puestos de Seguridad Local, para garantizar la seguridad y libre circulación de los ciudadanos.

Esta propuesta la fundamenta en las necesidades mínimas de seguridad por el carácter esencial para la comunidad que tiene el servicio público de transporte que es Metro de Madrid y por las circunstancias actualmente confluyentes. Entre éstas destaca, en primer término, que está declarado el Nivel 4 de alerta antiterrorista por el Ministerio del Interior y que los ferrocarriles metropolitanos son posibles objetivos del terrorismo por la gran afluencia de viajeros que soportan. Y que OMBUDS tiene contratado el servicio de seguridad en las Líneas 7 y 9 que suponen un 22% de las instalaciones de la red de Metro que constituyen una parte esencial de la red ferroviaria, conectadas a Metro Este que dan servicio a los municipios de Arganda del Rey y Rivas Vaciamadrid

Señala también el informe que, al tener la huelga carácter indefinido, va a coincidir con fechas de fiestas locales, como San Roque y Virgen de la Soledad (Arganda del Rey), en las que se refuerza la vigilancia en las estaciones afectadas, especialmente fines de semana y festivos, por



el incremento de conflictividad; y con eventos que se celebran en el estadio Wanda Metropolitano, que sobrecargan la afluencia de pasajeros en la línea 7, con un punto de especial atención en la estación de la Avenida de América. Justifica, en fin, el porcentaje del 75% de servicios mínimos en las líneas 7 y 9 en que el sistema de vigilancia es mixto, con presencia fija de vigilantes sólo en las instalaciones prioritarias y supervisión y atención mediante paso programado y periódico de patrullas de vigilantes en el resto. Esta circunstancia hace más difícil reducir el número de efectivos sin poner en riesgo la seguridad de los usuarios

Las dependencias Patrimoniales y de Control (cocheras, edificios, Puestos de Control de Seguridad y Museos), en los que se llevan a cabo los trabajos de mantenimiento y estacionamiento del material móvil, exigen una presencia mínima de vigilantes de seguridad que impida la entrada de personas no autorizadas para evitar la vandalización de los trenes estacionados en los recintos, lo que repercutiría directamente en la *tabla de trenes* disponible para dar servicio a la Comunidad de Madrid; o la atención del sistema de videovigilancia centralizado, de máxima importancia para la seguridad general de Metro de Madrid. En cualquiera de los supuestos la falta de seguridad iría en detrimento grave del normal servicio de los doce términos municipales de la Comunidad de Madrid por los que discurre la red de Metro.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 10 párrafo 2º del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones Laborales, establece que cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

De conformidad con dicha norma interpretada de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia 11/1981, es a la autoridad gubernativa a quien corresponde asegurar la preservación de los derechos o bienes constitucionales comprometidos por el ejercicio del derecho de huelga en un servicio esencial para la comunidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1997, de 18 de diciembre, matiza *"la autoridad gubernativa a quien corresponde determinar el mínimo de mantenimiento del servicio, a fin de preservar los derechos o bienes constitucionales comprometidos por la huelga, es aquella autoridad, estatal o autonómica, que tiene competencia y, por consiguiente, la responsabilidad política del servicio en cuestión."* Si ya la Sentencia 33/1981 decía que la autoridad *"que ostente las competencias enderezadas a asegurar el buen orden del sector al que pertenece el servicio, está naturalmente llamada de algún modo a participar en la decisión"*, la posterior STC 27/1989 afirmará que *"la autoridad más apropiada" es "la que disponga de competencias sobre los servicios afectados, pues es la que mejor puede ponderar las necesidades de preservación de los mismos"*.

SEGUNDO: La competencia para establecer servicios mínimos en esta huelga viene atribuida a la Delegación del Gobierno en Madrid, de acuerdo con lo dispuesto, de un lado, en el artículo 2.1 apdo. d) del Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, que califica como servicios esenciales a los de seguridad privada que se desarrollen *"en los transportes públicos (puertos, aeropuertos, ferrocarriles, etc.) y en los centros de telecomunicaciones"*; y, de otro, en el artículo 3.1 del mismo Real Decreto, que, en atención al ámbito territorial de la huelga, atribuye la determinación de los servicios mínimos a los Delegados del Gobierno en los supuestos de ámbito autonómico o inferior.

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, corresponde a esta Delegación del Gobierno determinar el porcentaje del personal adscrito a los servicios de seguridad privada en Metro de Madrid que deberá desarrollar su actividad durante la huelga.

TERCERO: Según reiterada doctrina jurisprudencial *"en las huelgas que se producen en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios o destinatarios de aquéllos"*



(STC 51/1985, F.J. 5º) ya que "el derecho de huelga cede cuando se ocasiona o se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren" (entre otras, STC 11/1981, F.J. 18)

Por otro lado, es preciso atender a los requerimientos de la jurisprudencia constitucional y ordinaria, según los cuales para que pueda considerarse justificada la limitación del derecho fundamental a la huelga, es necesaria, en la resolución que se dicte para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, una motivación de la esencialidad de dichos servicios y, también, de la entidad de los mínimos que deben respetarse. Motivación que ha de hacerse en concreto, es decir, a la vista de las particulares circunstancias que concurren en la singular convocatoria de que se trate de manera que no sirva la que sea genérica e indeterminada y, en esencia, desentendida del contexto específico de la huelga de que se trate.

CUARTO: La motivación de la esencialidad de los servicios de seguridad privada se realiza, como se ha indicado, en el artículo 2.1 apdo. d) del Real Decreto 524/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación de servicios esenciales en el ámbito de la seguridad privada en situaciones de huelga.

Por lo tanto, los mencionados servicios prestados por empresas de seguridad privada en las instalaciones afectadas de Metro de Madrid deben reputarse servicios esenciales para la comunidad, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, los servicios privados de vigilancia y seguridad de personas o bienes, tienen la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública. De igual modo, el artículo 8.6 de la misma Ley 5/2014, dispone que el personal de seguridad privada que desempeñe funciones en entidades públicas o privadas en las que se presten servicios que resulten o se declaren esenciales por la autoridad pública competente, o en los que el servicio de seguridad se haya impuesto obligatoriamente, habrá de atenerse en el ejercicio del derecho de huelga, a lo que respecto de dichas entidades disponga la legislación vigente.

QUINTO: Los servicios mínimos concretos que se imponen, un 75%, en los puestos del servicio de seguridad de las Líneas 7 y 9; y un 60% en los de Dependencias, Oficinas, Museos y de Seguridad Local, son notablemente inferiores al 100% propuesto por la Empresa y fundamentados debidamente en los datos y argumentos de Metro de Madrid. Se consideran proporcionados a los sacrificios de los miles de usuarios de este medio de transporte en toda la Comunidad de Madrid y a la restricción de los intereses en conflicto, salvaguardando la seguridad de los pasajeros y su libertad de circulación. Se toma en consideración la vigencia del Nivel 4 de alerta decretado por el Ministerio del Interior para este tipo de infraestructuras.

Por cuanto queda expuesto, con esta fecha la Delegada del Gobierno en Madrid

RESUELVE

Establecer los siguientes porcentajes de servicios mínimos para la huelga convocada por los representantes del personal de seguridad privada de la empresa OMBUDS CIA DE SEGURIDAD S.A., en las instalaciones de Metro de Madrid:

- Un 75 % en los puestos del servicio de seguridad de las Líneas 7 y 9; y
- Un 60 % en los de Dependencias, Oficinas, Museos y de Seguridad Local

Corresponde a la empresa afectada determinar las personas que prestarán servicios, previa audiencia del comité de huelga. La designación de las personas que cubrirán los servicios mínimos se efectuará preferentemente por el personal que no secunde la huelga y sólo en el caso de que éste fuera insuficiente, las vacantes serán cubiertas de modo obligatorio, quedando excluidos los representantes de los trabajadores.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Sr. Ministro del Interior en el plazo de un mes conforme a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de



octubre; del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de cualquier otro que estime conviene a su derecho e intereses y resulte admisible en Derecho.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO,
P.A. EL SECRETARIO GENERAL
(Art. 72.5 Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen
Jurídico del Sector Público)

Fdo.: FERNANDO TALAVERA ESTESO